RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de julio del dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y XI, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2012-852-SPA-450relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de mayo de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) desde el mes de marzo de 2012, derivado de la construcción de una caballeriza en la parte trasera del predio ubicado en Calle Nubes Número 325, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, entre Agua y Niebla, actualmente se encuentran dos caballos y un poni, de los cuales considero, sus propietarios carecen de un manejo adecuado y disposición de los residuos orgánicos de los mismos, toda vez que las heces fecales de éstos, son depositados a la presa o río denominado "San Javier"* [Presa Anzaldo]*, en el tramo que colinda con la parte trasera de la casa antes mencionada. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1726-2012 del 25 de mayo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-852-SPA-450, acuerdo que se notificó vía electrónica el día 07 de junio de 2012, acusándose de recibido por la misma vía el día 08 de junio de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1726-2012, el 08 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una primera visita de reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(…) constituidos frente al inmueble de referencia, llamó a la puerta de éste, estableciéndose comunicación vía interfón con una persona del sexo femenino, la cual omitió hacer mención de su nombre, y a la cual al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de nuestra visita, informó que ella no es la propietaria de dicho inmueble, argumentando que ella sólo es la trabajadora doméstica, y*

que la persona propietaria de dicho inmueble no se encuentra, razón por la cual le es imposible atendernos, pues no cuenta con la autorización para permitir el ingreso de persona ajena al lugar.(…)

El día 28 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(…)el personal actuante al llamar a la puerta del inmueble marcado con el número 325 de la calle Nubes en la colonia Jardines del Pedregal de la Delegación Álvaro, fue atendido por una persona del sexo femenino, misma que omitió proporcionar su nombre, y quien dijo ser trabajadora doméstica, la cual al hacerle de su conocimiento el motivo y alcance de la presente diligencia, manifestó que la propietaria no se encuentra, razón por la cual ella se encuentra impedida para dar acceso al lugar, sin embargo el personal actuante le solicitó le informará a la propietaria el motivo de la visita, para que ésta se ponga en contacto con el personal adscrito a esta Subprocuraduría, a fin de que nos autorice el ingreso al inmueble, a fin de constatar los hechos motivo de denuncia. (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1427-2012del 06 de julio de 2012, esta unidad administrativa, emitió informe a la persona denunciante, a las diligencias realizadas en atención a la denuncia presentada.

El día 12 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una tercera visita de reconocimiento de hecho al sitio motivo de denuncia, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

(…)el personal actuante, al llamar a la puerta del inmueble, fue atendido por la persona propietaria del mismo, la cual una vez que se le informó el motivo y alcance de la visita, permitió el acceso a éste, por lo que una vez que nos el personal actuante se constituyó en el interior del inmueble señalado en el escrito de denuncia, en la parte trasera del mismo, se observó a desnivel un área acondicionada como caballeriza, la cual ocupa una superficie de 300 m^2 aproximadamente, misma que se observa desocupada y libre de residuos orgánicos. Durante la diligencia, la persona propietaria del inmueble, comentó que los caballos señalados en el escrito de denuncia por lo regular permanecen en la propiedad por un espacio de dos semanas, o bien el tiempo que sean necesario para ofrecer equinoterapia y posteriormente son llevados a establos, sin embargo durante el tiempo que dichos equinos permanecen en el lugar, la materia orgánica (heces fecales) es usada como abono para las áreas verde del inmueble, situación que fue constatada por el personal actuante al observar que en las macetas del patio contiene heces fecales haciendo las veces de abono. Posteriormente el personal actuante se trasladó al área en donde los equinos son ubicados durante el tiempo que llegan a permanecer en el inmueble, siendo informados por la persona propietaria, que al fondo de dicha área existe una puerta que da acceso al cauce de la Presa Anzaldo, al cual el personal actuante tuvo acceso y en donde ***no se observó materia orgánica*** *(heces fecales), así como tampoco residuos de cualquier otra índole. (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓNY DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Derivado de la denuncia ciudadana referente al presunto manejo inadecuado de residuos orgánicos provenientes de dos caballos y un poni, los cuales son depositados en la presa Anzaldo en el tramo que colinda con la casa habitación ubicada en calle Nubes Número 325, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto y como consta en lo registrado en las actas circunstanciadas derivadas de las visitas de reconocimiento de los hechos de fecha días 08 y 28 de junio de 2012realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descritos en el apartado de atención e Investigación, no se constató la existencia de equinos, así como tampoco la disposición inadecuada de residuos orgánicos (heces fecales) tanto al interior del inmueble ubicado en calle Nubes Número 325, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, como a las orillas del cauce de la Presa Anzaldo, en el tramo que colinda con dicho inmueble, dado que no se permitió el acceso al referido inmueble, toda vez que el personal doméstico argumentó que sólo la persona propietaria era la única que podría otorgar dicha autorización.

No obstante, con fecha 12 de julio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó por tercera vez en el lugar señalado en el escrito de denuncia y bajo la autorización de la persona propietaria del inmueble de referencia, el personal actuante ingresó al mismo, haciéndose constar en el acta circunstanciada correspondiente, que en la parte trasera de dicho inmueble, a desnivel, se localiza un área destinada como caballeriza, la cual ocupa una superficie de 300 m^2 aproximadamente y en la que no se observó equinos ni disposición inadecuada de residuos orgánicos (heces fecales). Dicha área cuenta con puerta de acceso, la cual conduce a las orillas del cauce de la Presa el Anzaldo, a la que se tuvo acceso sin que se constataron los hechos denunciados materia de investigación, pues dicha zona se encuentra libre de residuos tanto orgánicos como de otro tipo de composición. Cabe hacer mención que la persona propietaria del inmueble, durante la diligencia argumentó que los equinos a los que hace referencia el escrito de denuncia, sólo permanecen en el lugar:

> (…) *por un espacio de dos semanas, o bien el tiempo que sean necesario para ofrecer equinoterapia y posteriormente son llevados a establos, sin embargo durante el tiempo que dichos equinos permanecen en el lugar, la materia orgánica (heces fecales) es usada como abono para las áreas verde del inmueble, (…)*





Vistas tomadas el día 12 julio de 2012, donde se observa que no existe disposición inadecuada de residuos orgánicos (heces fecales), tanto al interior como en las colindancias del inmueble que nos ocupa con el cauce de la Presa Anzaldo.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en sus siguientes artículos:

> ***Artículo 21.*** *Toda persona que genere residuos sólidos* ***tiene la propiedad y responsabilidad*** *de su manejo hasta el momento en que son* ***entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados*** *para tal efecto por la autoridad competente.*
>
> ***Artículo 25.*** *Queda prohibido por cualquier motivo:*
> ***I. Arrojar o abandonar en la vía pública****, áreas comunes, parques, barrancas, y* ***en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie****;*
> *(…)*
>
> ***Artículo 38.*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.*
>
> ***Artículo 40.*** *(…)*
> *Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley.*

Por lo que respecta a la buena convivencia cívica de los habitantes del Distrito Federal y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en los artículos:

> ***Artículo 2.-*** *Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:*
>
> *I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;*
>
> *II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;*
>
> *VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.*

Por lo anterior, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se acreditó la existencia del inmueble señalado en el escrito de denuncia, mismo que se ubica en calle Nubes Número 325, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, así como también que al interior del mismo se localiza un área de aproximadamente 300 m^2 utilizada como caballeriza, en la cual no se observó equinos.

2. No se constató el manejo ni disposición inadecuada de residuos orgánicos (heces fecales), tanto al interior como en las colindancias del inmueble que nos ocupa con el cauce de la Presa Anzaldo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC